



EXPORTACIÓN DE ALIMENTOS QUE NO CUMPLEN LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA O ESPAÑOLA

Rev. 2 (15/07/2021)^{1, 2}

Dentro del sector elaborador de alimentos, en ocasiones, existe interés en poder exportar a terceros países determinados productos que no cumplen todos los aspectos recogidos en la legislación de la Unión Europea o, en el caso de productos no armonizados a nivel europeo, la normativa española.

A este respecto, es necesario tener en cuenta las disposiciones del **artículo 12 del Reglamento (CE) Nº 178/2002**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, que establece lo siguiente:

1. Los alimentos y piensos exportados o reexportados de la Comunidad para ser comercializados en países terceros deberán cumplir los requisitos pertinentes de la legislación alimentaria, salvo que las autoridades o las disposiciones legales o reglamentarias, normas, códigos de conducta y otros instrumentos legales y administrativos vigentes del país importador exijan o establezcan, respectivamente, otra cosa.

En otras circunstancias, salvo en caso de que los alimentos sean nocivos³ para la salud o de que los piensos no sean seguros, los alimentos y piensos sólo podrán exportarse o reexportarse si las autoridades competentes del país destinatario hubieran manifestado expresamente su acuerdo, tras haber sido completamente informadas de los motivos y circunstancias por los cuales los alimentos o piensos de que se trate no pudieran comercializarse en la Comunidad.

2. Cuando sean aplicables las disposiciones de un acuerdo bilateral celebrado entre la Comunidad o uno de sus Estados miembros y un país tercero, los alimentos y piensos exportados de la Comunidad o de dicho Estado miembro a ese país tercero deberán cumplir dichas disposiciones.

1 APENDICE DE CAMBIOS

Se aclara la trazabilidad y gestión de estos expedientes en la remisión de la documentación aportada por el operador. Se concreta que el ámbito de aplicación a productos de origen no animal.

2 Se actualiza en el apartado **documentación exigible** el correo corporativo para la remisión de la documentación que deberá enviarse al correo electrónico questionarioexportacion@sanidad.gob.es

3 A la hora de determinar si un alimento es nocivo para la salud, se tendrán en cuenta:

- los probables efectos inmediatos y a corto y largo plazo de ese alimento, no sólo para la salud de la persona que lo consume, sino también para la de sus descendientes;
- los posibles efectos tóxicos acumulativos;
- la sensibilidad particular de orden orgánico de una categoría específica de consumidores, cuando el alimento esté destinado a ella.



En consecuencia, **la exportación a países terceros de alimentos que no cumplan todos los requisitos pertinentes de la legislación de la Unión europea o española**, sólo se autorizará, por parte de los inspectores actuantes, cuando el exportador presente la documentación que acredite que la autoridad competente del país de destino acepta la importación de dichos productos en su territorio.

Documentación exigible:

El Anexo I de la Orden de 12 de mayo de 1993, establece el modelo de certificado sanitario de exportación que se emplea para los alimentos que no son de origen animal, para los casos en que el país de destino exige un documento que acredite las condiciones de salud pública de la partida. Sin embargo, este documento, en el punto 1 de su sección IV, únicamente hace una referencia general al cumplimiento de las normas sanitarias en vigor.

A los efectos mencionados, los operadores económicos que soliciten la emisión de un certificado según el modelo del el Anexo I de la Orden de 12 de mayo de 1993 para la exportación de alimentos que no cumplen todo lo establecido en la normativa aplicable, siempre y cuando no sean nocivos, deberán presentar al inspector oficial los siguientes documentos:

- Documento de registro del producto en el país de destino o bien,
- Carta de la autoridad competente en el país de destino, en la que manifieste expresamente que acepta la importación en su territorio de los alimentos en cuestión, tras haber sido completamente informada de los motivos y circunstancias por los que no pueden comercializarse en la Unión Europea.

A efectos de trazabilidad y registro, esta misma documentación deberá ser presentada a la Subdirección General de Sanidad Exterior (cuestionariosexportacion@sanidad.gob.es) con el asunto: *exportación de productos acogidos al art 12.*

Presentación de la documentación:

- Deberá tratarse de documentos oficiales, no siendo aceptables los expedidos por empresas o particulares. Su validez será indefinida, salvo si en los mismos se indica lo contrario.
- Cuando se encuentren escritos en un idioma que no sea comprensible para el inspector, deberán acompañarse de una traducción jurada.
- Cuando se trate de disposiciones normativas publicadas en diarios o boletines oficiales del país de destino, será válida una copia simple de los mismos.



- En los demás casos, deberán presentarse los documentos originales, o bien una copia autenticada por las autoridades de dicho país (ya sea las autoridades sanitarias, o la Embajada correspondiente).
- Cuando se presenten documentos originales, éstos quedarán en poder del exportador, y el inspector oficial conservará una copia de los mismos.

Cumplimentación del Certificado Sanitario de Exportación:

Una vez comprobada la idoneidad de la documentación aportada por el solicitante, el inspector actuante deberá:

- Invalidar el punto 1 de la sección IV del certificado, al no ser aplicable
- Completar el punto 2 de la sección IV con una frase como la siguiente: “Cumplen los requisitos de Salud Pública requeridos para la exportación a.... (país de destino)”

NOTA: *en el caso de que se traten de productos de origen animal, no será de cumplimiento directo esta nota por cuanto entran en aplicación todos los requerimientos establecidos en el Real Decreto 993/2014, de 28 de noviembre, por el que se establece el procedimiento y los requisitos de la certificación veterinaria oficial para la exportación, por lo que se tendrá que analizar caso a caso estos requerimientos tanto por el Ministerio de Sanidad como por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

15 de julio de 2021